



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 1 / 1 9 9 9

La Laguna, a 22 de julio de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.A.J.G., por las quemaduras sufridas durante una clase de prácticas en el Instituto de Formación Profesional de Las Palmas de Gran Canaria, el día 17 de abril de 1999 (EXP. 51/1999 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de la Administración autonómica. De la naturaleza del mismo se deriva la legitimación del órgano solicitante del Dictamen, la preceptividad de éste y la competencia del Consejo, según los artículos 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación este último precepto con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

El procedimiento se inició por el escrito de reclamación que M.A.J.G. presentó, el 9 de febrero de 1999, ante la Consejería de Educación y por medio del cual solicitaba una indemnización de cinco millones quinientas mil pesetas por las secuelas físicas y psíquicas que le quedaron a consecuencia de las quemaduras que sufrió el 17 de abril de 1996 cuando, en el transcurso de una clase de prácticas de

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

electrónica en el Instituto Politécnico de Formación Profesional de Las Palmas de Gran Canaria, del cual era a la sazón alumno del segundo curso de Formación Profesional 1, grupo A de electrónica, al estar limpiando unos aparatos con alcohol, éste ardió a causa de que un compañero encendió un mechero.

Este escrito de reclamación se acompaña de un informe médico del Servicio de Cirugía Plástica del Hospital de Nuestra Señora del Pino del Servicio Canario de Salud, el cual está fechado el 17 de septiembre pero sin expresión del año. Sin embargo, como en ese informe se dice que el paciente M.A.J.G. ingresó en dicho servicio hospitalario el 19 de abril de 1996 y que debe acudir a revisión en noviembre de 1996, no hay dificultad en establecer que la fecha exacta en que se emite ese informe es el 17 de septiembre de 1996, como confirma el propio reclamante en su escrito, evacuado en trámite de audiencia, donde alude a ese informe como el de 17 de septiembre de 1996.

En el expediente figura otro informe médico sobre el reclamante, emitido por el mismo Servicio de Cirugía Plástica, en el que se hace constar que el 12 de mayo de 1997 estaban totalmente estabilizadas las zonas afectadas, por lo que es dado de alta.

El reclamante pretende que se le resarzan por daños psíquicos y físicos, y sostiene que los primeros han tenido como repercusión que actualmente haya abandonado sus estudios; pero no ha propuesto ni aportado prueba alguna sobre su existencia, naturaleza y alcance. Tampoco de lo actuado se desprende su realidad. Huelga por ende toda consideración sobre si el abandono de los estudios es consecuencia de unos daños psíquicos cuya falta de acreditación lleva directamente a que se desestime su pretensión de ser indemnizado por ellos en la cantidad de dos millones de pesetas.

En cuanto a los daños físicos está acreditado que su curación y la determinación del alcance de sus secuelas, consistentes en las cicatrices, se produjeron el 12 de mayo de 1997, fecha en que se le dio de alta médica. De ahí que, conforme al art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LPAC, en relación con el art. 5.1. del Código Civil, el término del plazo de prescripción de la acción para reclamar venció el 12 de mayo de 1998; sin que se haya acreditado que antes de esa fecha se haya producido alguno de los supuestos a los cuales los arts. 1.973 y, en su caso, 1.974 del Código Civil, ligan la interrupción de la prescripción.

Por consiguiente, es conforme a Derecho que la propuesta de resolución deniegue por prescripción la pretensión indemnizatoria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.